

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-0214 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada Industria Colombiana de Llantas – Icollantas S.A., en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que *“La demanda NO cumple con el requisito de presentar un juramento estimatorio respecto de los “índices y criterios técnicos” que comportan una indemnización, fruto o mejora conforme al artículo 206 del C.G.P. y que, siendo tal juramento necesario (art. 90, CGP).*

*Como consta en la pretensión Quinta de la demanda, COLLIERS solicitó el reconocimiento de “índices y criterios técnicos” a fin de “honrar el principio de reparación integral del daño”, calculados desde “la exigibilidad de la comisión causada(...) hasta cuando se verifique el pago efectivo de la misma”.*

*El juramento estimatorio exige a la parte demandante estimar y discriminar las sumas que solicita por concepto de los intereses causados que reclama en cuanto no se puede perder de vista que los intereses moratorios tienen naturaleza indemnizatoria<sup>1</sup>. Adicionalmente, los intereses corrientes y civiles son frutos civiles, tal como lo establece el artículo 717 del Código Civil.*

*(...)*

*La acumulación de pretensiones formulada por el Demandante no cumple los requisitos legales pues, COLLIERS presentó seis pretensiones principales, de las cuales llama la atención la quinta (...). La lectura de esta pretensión NO ESTABLECE si los “índices y criterios técnicos” deben ser aplicados uno como principal (o algunos como principales) y cuáles en subsidio, de tal forma que a simple vista, pareciera estarse solicitando la*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 149 del 28 de octubre de 2021

*acumulación de intereses moratorios con los demás índices listados en la pretensión, a sabiendas que unos y otros son excluyentes entre sí.”*

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, en razón a que el libelo introductorio no observa con estrictez los requisitos previstos en los numerales 1°, 3° y 6° del artículo 82 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, interpreta el Despacho que el fundamento para la revocatoria del auto admisorio de la demanda es el presunto no cumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la acumulación de pretensiones y la presentación del juramento estimatorio.

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que, el reproche del censor no surge del contenido mismo de la decisión atacada, sino de las falencias de tipo formal que, juicio de la pasiva, adolece el libelo genitor, debiendo poner del presente que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para corregir los yerros advertidos, como quiera que, para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 15 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 15 de junio de 20, por medio de la cual se admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21539a997773d1e34c217787277a945e550111c7f169ad01c0ffa83f0a0e55**

Documento generado en 27/10/2021 05:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>